

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO No. 2700

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO: HECTOR IVÁN PINCHAO FLOREZ
RADICACIÓN: 76001-4003-002-2023-00350-00

El apoderado de la parte demandante, allega escrito mediante el cual pretende la reforma de la demanda inicialmente presentada; observando que en el escrito que presenta, no se advierte modificación alguna al escrito de demanda.

Recordemos que el Art. 93 del CGP, establece que “(...) 1. *Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen pruebas (...)*”, en ese sentido, teniendo en cuenta que no hay ningún hecho o pretensión por modificar, no es procedente acudir a la figura de la reforma de la demanda, razón por la cual la misma será negada.

Si bien es cierto, en el auto que libró mandamiento ejecutivo dentro del presente asunto, también se abstuvo el despacho de librar orden de pago respecto a dos pagarés, por cuanto los mismos no fueron aportados con la demanda, asume el despacho que lo que pretende el togado con la reforma, es subsanar el yerro cometido al momento de presentar la demanda para que sea librado mandamiento también por los dos pagarés que no fueron aportados.

No obstante, en gracia de discusión, con el escrito de la demanda, tampoco se aportaron los pagarés No. 7410090231 y 7410090230; situación que confirma que no hay modificación alguna a hechos, pretensiones e incluso pruebas presentadas a la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reforma de demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA